

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
(REPARTO)**

*Popayán*

**ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.766.295 expedida en Padilla Cauca, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No 85771 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Rosas Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.634.017 expedida en Rosas Cauca, en su condición de Ex Funcionaria del Municipio de Rosas Cauca, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante usted con todo respeto presento esta demanda contra el Municipio de Rosas Cauca, entidad territorial, representada legalmente por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ RIOS**, o quien haga sus veces, en su condición de Alcalde Municipal, mayor de edad y residente en la localidad de Rosas Cauca, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones de ésta demanda previo lo siguiente:

## **I.HECHOS**

1) Mi poderdante, la señora **OMAIRA DORADO LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.634.017 expedida en Rosas Cauca, fue nombrada en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales del Nivel Asistencial Código 470, Grado 02, adscrito al Despacho de la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca, mediante el Decreto 073 del 1º de Octubre de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal.

2. La señora **OMAIRA DORADO LASSO** se desempeñó en el cargo antes mencionado hasta el día 15 de Febrero de 2016, fecha en la

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*cual fue retirada del servicio, mediante la Resolución número 0023 de dicha fecha, expedida por el Alcalde Municipal.*

*3. El acto administrativo mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de mi poderdante le fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2016.*

*4. La Resolución número 0023 del 15 de Febrero de 2016 “Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”, mediante la cual fue desvinculada de la Administración Municipal de Rosas Cauca mi poderdante, fue recurrida dentro del término legal, interponiéndose el recurso de Reposición.*

*5. Mediante la Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016, se resolvió el recurso de Reposición, interpuesto contra la Resolución número 0023 del 15 de Febrero de 2016*

*6. La Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, fue notificada personalmente a mi poderdante el día 18 de marzo de 2016, razón por la cual me encuentro dentro del término legal de los cuatro meses para impetrar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho..*

*7. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, su decreto reglamentario número 1716 de 2009 y el numeral 1º. del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en dichas normas, se formuló solicitud de conciliación prejudicial el día 12 de julio de 2016, habiéndose llevado a cabo la Audiencia el día 12 septiembre 2016 en la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán.*

*8.-De acuerdo con lo consignado en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada en la fecha antes mencionada, en la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos y dentro de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial No.SIAF-252244,*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*la Conciliación fue declarada fracasada por parte de la Procuraduría, por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.*

*9. La constancia de que trata el artículo 3º, literal b) del decreto 1716 de 2009, fue expedida el día 13 de septiembre de 2016 y entregada por la Procuraduría el día 14 del mismo mes y año, en consecuencia me encuentro dentro del término de caducidad del Medio de Control Contencioso, para instaurar la presente demanda.*

## **II.- PRETENSIONES**

**Primero.** *Que se declare la nulidad de la Resolución número 0023 del 15 de Febrero de 2016, “ Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y Remoción” y de la Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedidas por el señor **JESUS EDUARDO DIAS RIOS** en su calidad de Alcalde Municipal de Rosas.*

**Segundo.** *Que se condene al Municipio de Rosas Cauca a reintegrar a la demandante, señora **OMAIRA DORADO LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.634.017 expedida en Rosas Cauca a un cargo igual o de superior jerarquía.*

**Tercero.**-*Que se condene a la entidad demandada o sea al Municipio de Rosas Cauca, al pago de los salarios, primas, reajuste o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la demandante deje de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el momento en que se le haga efectivo su reintegro con todas sus consecuencias jurídicas.*

**Cuarto.** *Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales , Código 470, Grado 02 del Municipio de Rosas Cauca.*

**ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Además de las normas violadas, como fundamento de derecho de la presente demanda cito los artículos 138,155, 161, 182, 148 y subsiguientes principalmente de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***Normas Violadas.***

*Con la expedición de la Resolución número 0023 del 15 de febrero de 2016 “**Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción** “ y de la Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016 “ **Por la cual se resuelve un recurso de reposición**” expedidas por el señor **JESUS EDUARDO DIAZ RIOS** en su calidad de Alcalde Municipal de Rosas Cauca, se incurrió en la violación manifiesta de las siguientes normas superiores:*

***Constitución Política.***

*De la Carta Maga se violaron los artículos 1°, 2°, 13, 25, 29, 53, 83 y 125.*

***Ley 909 de 2004***

*De ésta Ley de vulneró el artículo 5°, numeral 2° , literal b)*

***Concepto de violación.***

*El artículo 1° de la Constitución Política define a Colombia como “Un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

## **Estado Social de Derecho.**

*Ante todo es un desarrollo en cuanto a las formas de Estado que históricamente se han asumido en Occidente. Si hacemos algo de memoria vamos a recordar que la humanidad ha pasado del estado absolutista, al estado de derecho y a la nueva concepción del estado social y democrático de derecho.*

*Quiere decir que el Estado, esa institución política y jurídica que congrega elementos tan diversos e importantes como la población, el territorio, la organización, la soberanía y los poderes para administrarlo, entre otros, hoy en día se asume como social y democrático en tanto que se debe a la sociedad pero además la convoca para que actúe corresponsablemente en el camino por hacia el desarrollo. Igualmente quiere decir que todas las personas tienen derechos y que al Estado con sus gobiernos le corresponde garantizarlos y establecer las condiciones necesarias para que se cumplan en el marco de la igualdad de oportunidades, la equidad, la convivencia. Por ello, hablar de Estado Social de Derecho hace referencia a su 'objetivo social, a una concepción democrática del poder y a la sumisión de los anteriores al derecho.*

*Posteriormente, en la medida en que la sociedad fue avanzando en la definición y concreción de otros tipos de derechos humanos, se fue configurando el Estado Social de Derecho que como decíamos anteriormente tiene una serie de condiciones más avanzadas en términos de su perspectiva de equidad social y de vinculación ciudadana a los asuntos públicos.*

*Pues bien, nuestro Estado es Social de Derecho y ello se expresa muy claramente en el artículo 2o de la Constitución que nos dice que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden Justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

*De otra parte en su artículo 13 nuestra Constitución dice: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*

*En otro orden de ideas la misma Constitución señala en su artículo 25: “ El trabajo es un derecho y una obligación y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*

*Nuestra Constitución Política en su artículo 29 determina: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...( )*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de su abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso "*

*De otra parte el artículo 53 de la Constitución Política consigna: "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.  
(...)*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."*

*Así mismo se observa que el artículo 83 de la Carta Magna establece: " Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estas".*

*De otra parte señor Juez, el artículo 5 de la Ley 909 de 2004 dispone:*

*" Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera*

**ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*administrativa, con excepción de:*

*(...)*

*2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:*

*(...)*

*b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:*

*(...)*

***En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:***

***Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local”.***

*Señor Juez, igualmente se observa que mediante el Decreto número 066 del 21 de septiembre de 2012 expedido por la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca se establece el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta Global de Cargos de la Administración Central del Municipio de Rosas.*

*En el artículo 1º del premencionado Decreto, respecto al Cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 02, del cual fue despedida mi poderdante, se consigna:*

**II. PROPOSITO PRINCIPAL**

*“Realizar labores de aseo y servicio de cafetería con el fin de contribuir a la buena imagen del Despacho del Alcalde y el bienestar de los funcionarios y usuarios.”*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

## **III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES**

- 1. Colaborar con las labores operativas y apoyo logístico a los servidores de la Administración, de acuerdo con las instrucciones recibidas por el Alcalde.*
- 2. Colaborar en las tareas de organización y adecuación de oficinas, escenarios, sitios de reunión y demás instalaciones de la Administración, cuando las necesidades lo exijan.*
- 3. Apoyar diferentes actividades de tipo administrativo en las dependencias de la Administración de acuerdo con las instrucciones del Alcalde, cuando las circunstancias o la necesidad del servicio lo requieran.*
- 4. Realizar el aseo, limpieza y mantenimiento de los pisos, muros, vidrios, baños y demás equipos y utensilios de las instalaciones de la Administración, de acuerdo con las instrucciones recibidas.*
- 5. Prestar el servicio de cafetería al personal que labora y visitante de las diferentes de las diferentes dependencias de la Administración, de acuerdo con los parámetros de calidad y condiciones del servicio que determine el superior jerárquico.*
- 6. Administrar y custodiar las máquinas, equipos y demás elementos de apoyo puestos a su disposición con el fin de garantizar su durabilidad y optimización.*
- 7. Orientar a los usuarios y suministrar la información general que les sea solicitada, indicando el funcionario competente de acuerdo al tema.*
- 9. Desempeñar las demás funciones que en el marco de la naturaleza del cargo se deriven de los planes, programas o proyectos de la Administración Municipal y que le sean asignadas por autoridad competente."*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Igualmente se observa que el artículo 3º del Decreto Nacional 785 del 17 de marzo dispone:*

*“ Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial “.*

*El artículo 4º ibidem consigna:*

*“ Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

*4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.*

*4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

*4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

**4.5. Nivel Asistencial.** *Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.*

**Parágrafo.** *Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas”.*

*Su señoría, en cuanto a los cargos de **Libre Nombramiento y Remoción**, la jurisprudencia ha fijado su posición y criterio en diferentes pronunciamientos que se han hecho sobre la materia.*

*Al respecto en la Sentencia C-553 del 6 de junio de 2010 de la Corte Constitucional, magistrado ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, este alto tribunal dijo:*

*“La potestad que tiene el legislador para definir cargos **de libre nombramiento** está limitada desde dos perspectivas. La primera, relativa a que el ejercicio de la citada facultad es excepcional, por lo que solo podrá ser utilizada para determinados cargos específicos, sin que pueda convertirse en la regla general o en sucedáneo de la aplicación del régimen ordinario de carrera administrativa. La segunda, consiste en reafirmar que la definición de cargos de libre nombramiento y remoción debe responder a un criterio de razón suficiente, que para el caso objeto de análisis tiene carácter calificado, pues debe referirse a la naturaleza de las funciones del empleo o al grado de confianza que deba depositarse en el servidor público que lo ejerce. En términos de la jurisprudencia constitucional, “(...) como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal; pero además, dicha*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.*

*(...)*

## **EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION-Categorías**

*El empleo de libre nombramiento y remoción deberá corresponder a una de las siguientes categorías: (i) cargos que tengan funciones directivas, de manejo, conducción u orientación política o institucional, casos en los cuales la jurisprudencia ha aceptado que habida cuenta la naturaleza de la responsabilidad encomendada y los necesarios direccionamientos político - administrativos de las entidades, conviene que sean proveídos mediante instrumentos excepcionales, distintos al concurso público de méritos; o (ii) empleos que requieran un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, en razón de la trascendencia y grado de responsabilidad administrativa o política de las tareas encomendadas.*

*(...)"*.

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Señor Juez, igualmente en la Sentencia C-824 del 13 de noviembre de 2013, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MEDINA MARTELO, a Corte Constitucional expuso:*

*“(…)*

## ***6.2.2. Los cargos de libre nombramiento y remoción y las excepciones al régimen de carrera administrativa***

*6.2.2.1. Si bien la regla general es la provisión de cargos por el sistema de carrera administrativa, la Constitución ha dispuesto como excepciones los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*En particular, los cargos de libre nombramiento y remoción, a diferencia de los de carrera, están sometidos a la voluntad del empleador en cuanto a su vinculación, permanencia y retiro. En estos casos, es él quien evalúa las capacidades y la idoneidad de los funcionarios.*

***6.2.2.2. Para establecer en qué ocasiones un cargo puede ser de libre nombramiento y remoción, la jurisprudencia ha señalado las condiciones que se enuncian a continuación:***

*(1) Debe tener un fundamento legal pero el legislador no puede revertir la regla general, es decir que no puede convertir la carrera administrativa en la excepción. En cada caso, el cargo público debe excluirse de la carrera en forma específica, concreta y unívoca; en este sentido, no son válidas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, disposiciones generales aplicables en abstracto a varios cargos públicos.*

*(2) Debe haber un principio de razón suficiente y no discrecional que justifique la excepción legal al régimen de carrera.*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

Así, “interpretada la Constitución de manera sistemática, resulta incontrastable que el legislador, en uso de la referida facultad, si bien tiene las posibilidades de excluir ciertos cargos del régimen de carrera, no puede introducir excepciones en cuya virtud establezca, entre los trabajadores, discriminaciones injustificadas o carentes de razonabilidad”. En este orden de ideas, es preciso atender a la naturaleza de la función del cargo para establecer si requiere de un trato en razón del cual el nominador pueda disponer, nombrando, confirmando o removiendo a su titular.

6.2.2.3. La Corte ha señalado que existen dos criterios que habilitan al Legislador para definir un cargo como de libre nombramiento y remoción:

(1) **Criterio material/Naturaleza de las funciones.** Esta circunstancia se presenta cuando los cargos creados de manera específica de acuerdo con el reglamento de la entidad correspondiente tienen como fin cumplir “**un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades**”[1].

**Sensu contrario, en términos generales, las funciones administrativas, ejecutivas o subalternas, no pueden excluirse del régimen de carrera.**

(2) **Criterio subjetivo/Grado de confianza.** Este opera cuando se está frente a funciones que en razón de su naturaleza, **exijan no solo de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, sino también de la confianza cualificada que se desprende del manejo de asuntos que son de la reserva y el cuidado de este tipo de funciones específicamente.** La jurisprudencia ha señalado a la confianza cualificada como:

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*“(...)aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple; es decir, “en este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requieren cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata(...)”.*

*Dicho de otro modo, la Corporación ha exigido que quien ocupe un cargo de esta clase ofrezca “una garantía sobre el comportamiento reservado, prudente y sigiloso en la administración de los asuntos que se tramitan en el despacho de los referidos funcionarios a quienes prestan sus servicios directamente. // La confianza que de esa forma se exige y con la finalidad señalada, debe ser cualificada”.*

*Estas dos condiciones, ha dicho la jurisprudencia, son “alternativas, no copulativas”, es decir que no se exigen ambas condiciones en relación con un cargo en particular.*

**6.2.2.4. Se concluye que los cargos de libre nombramiento y remoción son una excepción a la regla del sistema de carrera administrativa y, el margen de configuración del legislador en ese tema está limitado por la Constitución. EN ESTE ORDEN DE IDEAS Y ATENDIENDO LO ESTABLECIDO POR LA JURISPRUDENCIA, SE CATALOGAN COMO CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, AQUELLOS QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES ENTRAÑEN LA DIRECCIÓN, MANEJO O CONDUCCIÓN**

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

**DE LAS POLÍTICAS Y DIRECTIVAS DE DETERMINADA ENTIDAD, O AQUELLOS QUE REQUIERAN UNA CONFIANZA CUALIFICADA.**

(...).

*Señor Juez, siguiendo con las citas jurisprudenciales se tiene la Sentencia T-686 del 21 de septiembre de 2014, en la cual la Corte Constitucional sobre la materia de libre nombramiento expresó:*

*“(...)*

### **3.6. LA CONFIANZA COMO CRITERIO DETERMINANTE EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**3.6.1.** *El artículo 125 de la Constitución Política consagra como regla general, para la vinculación de servidores públicos, el sistema de carrera “cuya finalidad es la de preservar la eficiencia y eficacia de la función pública, así como garantizar a los trabajadores del Estado la estabilidad en sus cargos y la posibilidad de promoción y ascenso, previo el lleno de las condiciones y requisitos que para el efecto exija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

**3.6.2.** *Sin perjuicio de esta regla general de carrera administrativa, la misma Carta señala unas excepciones, como son los empleos de elección popular, **los de libre nombramiento y remoción**, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Siendo entonces competencia del legislador expedir las normas que regirán el sistema de carrera en las entidades del Estado (art. 150-23 C.P.), respetando las excepciones ya señaladas.*

*De conformidad con lo anterior, esta Corte en reiteradas ocasiones ha fijado unos parámetros o criterios que han de*

# ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*ser observados por la ley para determinar cuándo un cargo es de libre nombramiento y remoción:*

*“(...) como base para determinar cuándo un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal; pero además, dicha facultad del legislador no puede contradecir la esencia misma del **sistema de carrera**, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza, los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley, (art. 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, **exija una confianza plena y total**, o implique una decisión política. En estos casos el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación”. (Negrilla fuera de texto).*

**3.6.3.** *Siguiendo esta línea jurisprudencial, en la Sentencia C-514 de 1994, esta Corporación señaló que un cargo de libre nombramiento y remoción tiene que reunir las siguientes características: (i) de un lado, hacer referencia a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional y, (ii) de otro, referirse a cargos en los cuales es **necesaria la confianza** de los servidores que tienen esa clase de responsabilidades. Al respecto se dijo:*

*“Siendo la regla general la de la pertenencia a la carrera, según los mandatos constitucionales, las*

# ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*excepciones que la ley consagre solamente encuentran sustento en la medida en que, por la naturaleza misma de la función que se desempeña, se haga necesario dar al cargo respectivo un trato en cuya virtud el nominador pueda disponer libremente de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a su titular por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, de libre nombramiento y remoción, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades."En este último caso no se habla de la confianza inherente al cumplimiento de toda función pública, que constituye precisamente uno de los objetivos de la carrera pues el trabajador que es nombrado o ascendido por méritos va aquilatando el grado de fe institucional en su gestión, sino de la confianza inherente al manejo de asuntos pertenecientes al exclusivo ámbito de la reserva y el cuidado que requiere cierto tipo de funciones, en especial aquellas en cuya virtud se toman las decisiones de mayor trascendencia para el ente de que se trata. Piénsese, por ejemplo, en el Secretario Privado del Presidente de la República o en un Ministro del Despacho.*

**DESDE LUEGO, QUEDAN EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LAS PURAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, EJECUTIVAS O SUBALTERNAS, EN LAS QUE NO SE EJERCE UNA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN POLÍTICA NI RESULTA SER FUNDAMENTAL EL INTUITO PERSONAE". (SUBRAYA FUERA DE TEXTO).**

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Con posterioridad, en Sentencia T-132 de 2007 se recordó que en los cargos de libre nombramiento y remoción la confianza representa uno de los aspectos centrales, para la vinculación del servidor:*

*“Ha manifestado la Corte Constitucional que al “tratarse de personas que ejercen funciones de confianza, dirección o manejo, la permanencia en sus cargos depende, en principio, de la discrecionalidad del nominador.” Este tipo de empleos suponen la existencia de estrechos lazos de confianza de modo que “el cabal desempeño de la labor asignada debe responder a las exigencias discrecionales del nominador y estar sometida a su permanente vigilancia y evaluación.”*

*3.6.4. De esta manera, es claro que la confianza es un criterio subjetivo relevante no solo para establecer si un cargo es de libre nombramiento o remoción, especialmente en aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, sino también para determinar el ingreso y la permanencia en el cargo del respectivo servidor público.*

*(...).*

*Señor Juez, si se analizan, juiciosamente los actos administrativos que son objeto de la presente demanda, se concluye sin cuestionamiento alguno de que en el caso subjúdice, nos encontramos frente a unos actos arbitrarios, los cuales son contrarios a las normas superiores antes citadas y especialmente al artículo 5º, numeral 2º, literal b) de la Ley 909 de 2004, en virtud de que a la señora **OMAIRA DORADO LASSO**, no se le podía declarar insubsistente del cargo de **Auxiliar de Servicios Generales** Código 470, Grado 02 de la Planta Global de Cargos del Municipio de Rosas Cauca, recurriendo al errado fundamento y convencimiento de que dicho cargo es de*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Libre Nombramiento y Remoción, sólo por el hecho de que efectivamente el premencionado cargo en el Decreto número 065 del 21 de septiembre de 2012 aparece como de Libre Nombramiento y Remoción, lo cual es contrario a la Constitución, la Ley y al precedente jurisprudencial; pues no obstante de que dicho cargo es del Nivel Asistencial y en el artículo 5º , numeral 2, literal d) de la Ley 909 de 2004, el mismo aparece como de Libre Nombramiento y Remoción, no es menos cierto que no se tuvo en cuenta el tipo de función, ni la confianza cualificada, pues al decir de la Corte Constitucional “SE CATALOGAN COMO CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, AQUELLOS QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES ENTRAÑEN LA DIRECCIÓN, MANEJO O CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DIRECTIVAS DE DETERMINADA ENTIDAD, O AQUELLOS QUE REQUIERAN UNA CONFIANZA CUALIFICADA”.*

*Reitero, señor Juez, que si se hace un sencillo análisis de la naturaleza de las funciones de los cargos del Nivel Asistencial, como es el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 del cual fue despedida la demandante, se concluye sin necesidad de mucho esfuerzo que tales funciones no son de las que entrañan ni comportan LA DIRECCIÓN, MANEJO O CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DIRECTIVAS DE DETERMINADA ENTIDAD, NI REQUIEREN UNA CONFIANZA CUALIFICADA, tal como lo exige la Corte Constitucional, para poderlos catalogar como cargos de Libre Nombramiento y Remoción, pues tal como claramente lo establece el numeral 4.5 del artículo 4º del Decreto 785 de 2005, el Nivel Asistencial : “Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución”; por lo tanto teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha transcrito anteriormente, un cargo del Nivel Asistencial, jamás podría catalogarse como de Libre Nombramiento y Remoción; ya que si se trata el caso concreto del*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 de la Planta Global de Cargos del Municipio de Rosas se observa que de acuerdo con lo estipulado en el Decreto número 066 del 21 de septiembre de 2012 expedido por la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca y mediante el cual se establece el Manual de Funciones y de Competencias Laborales de los Empleos de la Planta Global de Cargos de la Administración Central del Municipio de Rosas, el **Propósito Principal** de las Funciones de dicho cargo es: “**REALIZAR LABORES DE ASEO Y SERVICIO DE CAFETERÍA CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA BUENA IMAGEN DEL DESPACHO DEL ALCALDE Y EL BIENESTAR DE LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS.**”, e igualmente de conformidad con el precitado Decreto las **Funciones Esenciales** de dicho cargo, son entre otras las siguientes:*

**“1. COLABORAR CON LAS LABORES OPERATIVAS Y APOYO LOGÍSTICO A LOS SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR EL ALCALDE.**

**2. COLABORAR EN LAS TAREAS DE ORGANIZACIÓN Y ADECUACIÓN DE OFICINAS, ESCENARIOS, SITIOS DE REUNIÓN Y DEMÁS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, CUANDO LAS NECESIDADES LO EXIJAN.**

**3. APOYAR DIFERENTES ACTIVIDADES DE TIPO ADMINISTRATIVO EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL ALCALDE, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LA NECESIDAD DEL SERVICIO LO REQUIERAN.**

**4. REALIZAR EL ASEO, LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS PISOS, MUROS, VIDRIOS, BAÑOS Y DEMÁS EQUIPOS Y UTENSILIOS DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS.**

**5. PRESTAR EL SERVICIO DE CAFETERÍA AL PERSONAL QUE LABORA Y VISITANTE DE LAS DIFERENTES DE LAS DIFERENTES**

# ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

## **DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO CON LOS PARÁMETROS DE CALIDAD Y CONDICIONES DEL SERVICIO QUE DETERMINE EL SUPERIOR JERÁRQUICO.**

(...)"

*Por todo lo anterior señor Juez, discrepo totalmente de la decisión del Comité de Conciliación del Municipio de Rosas Cauca, el cual en el Acta del 1º, de Agosto de 2016 decidió no conciliar argumentando que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales es de Libre Nombramiento y Remoción y además que la demandante justamente estaba nombrada justamente en esa condición de ser una funcionaria de Libre Nombramiento y Remoción, lo cual es totalmente violatorio del precedente jurisprudencial antes mencionado y analizado en el presente libelo de la demanda.*

*Además de lo anterior, el Comité de Conciliación fundamenta su decisión en una inexactitud, pues en el párrafo 2º de la página 3 del Acta del Comité se consigna: “ (...) Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñaba la señora Omaira Dorado Lasso es un cargo de libre nombramiento y remoción, **por cuanto así fue clasificado en el Manual de Funciones del Municipio, contenido en el Decreto 066 de 21 de septiembre de 2012**, el cual tiene incólume su presunción de legalidad, ya que no ha sido suspendido ni anulado por decisión judicial en lo contencioso administrativo.” (Negritillas fuera del texto original).*

*Señor Juez, la inexactitud en la cual incurre el Comité radica en el hecho de que se afirma que el cargo que desempeñaba la señora Omaira Dorado Lasso, es de libre nombramiento y remoción, ya que así fue clasificado en el Decreto 066 de 2012, lo cual no es cierto , pues dicho decreto no hace mención a tal situación. El Decreto que realmente se refiere a la clasificación del cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 como de Libre Nombramiento y Remoción es el número 065 del 21 de septiembre de 2012 y no el 066 de 2012, como erróneamente lo indica el Comité de Conciliación en el Acta número 002 del 01 de Agosto de 2016..*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Las anteriores funciones señor Juez , nada tienen que ver con LA DIRECCIÓN, MANEJO O CONDUCCIÓN DE LAS POLÍTICAS Y DIRECTIVAS DEL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Y TAMPOCO COMPORTAN UNA CONFIANZA CUALIFICADA, por lo tanto, reitero señor Juez, recurriendo al apoyo de la jurisprudencia, el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 de la Planta Global de Cargos del Municipio de Rosas, no es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y por tanto el Alcalde Municipal antes de proceder a despedir la demandante debió de analizar la situación tomando como parámetro el precedente jurisprudencial y abstenerse de tomar dicha decisión y antes por el contrario debió llevar a cabo los trámites necesarios para atemperar y poner acorde con la jurisprudencia el Decreto número 065 del 21 de Enero de 2012 “Por el cual se distribuye la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Rosas “ y en el cual aparece el Cargo de Auxiliar de Servicios Generales como de Libre Nombramiento y Remoción.*

## **VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR VULNERAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LAS ALTAS CORTES.**

*Señor Juez, en mi calidad de apoderado de la demandante considero que en el presente caso igualmente se violó el debido proceso de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** por vulneración del precedente judicial dictado por la Corte Constitucional sobre los cargos de Libre Nombramiento y Remoción, precedente judicial que está contenido den las Sentencias que han quedado reseñadas y analizadas en la presente demanda.*

*Por último señor Juez, para terminar ésta parte argumentativa, es importante agregar que en el caso que nos ocupa se observa una incongruencia; entre el Decreto número 0064 del 21 de septiembre de 2012 “Por el cual se establece la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Rosas” y el Decreto 0065 del 21 de septiembre de 2012 “*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Por el cual se distribuye la planta de personal de la Administración del Municipio de Rosas”.*

*La incongruencia antes mencionada consiste señor Juez, en el hecho de que en el Decreto 0064 de 2012, el cual establece la planta de cargos del Municipio, el cargo de Auxiliar de Servicios Generales no aparece como de **Libre Nombramiento Remoción** y en el Decreto 0065 del 21 de septiembre de 2012 por el cual se **distribuye la planta** de personal de la Administración del Municipio de Rosas si aparece como tal, cuando lo correcto desde el punto de vista legal es que primero se estableciera o creara como de Libre Nombramiento y Remoción y posteriormente se ubicara en el Decreto por el cual se distribuye la planta, lo cual no sucedió.*

*Respecto a la obligación que tienen todas las autoridades del país tanto judiciales como administrativas de acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, la Corte Constitucional, en sentencia C-539 del 6 de julio de 2011 dijo:*

**“5. LA SUJECCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, Y LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES**

*La Corte reitera en esta oportunidad que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.*

*5.1 La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución - art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fé de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política. A este respecto, las normas superiores disponen:*

*El artículo 1º Superior consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que presupone el sometimiento de todas las autoridades públicas, incluyendo a las autoridades administrativas y judiciales, a la Constitución y la ley, así como el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en todas las actuaciones y decisiones adoptadas por las autoridades administrativas, en cumplimiento de la necesaria adecuación de la actividad estatal al derecho, a los preceptos jurídicos superiores, a la ley y a la fijación del contenido y alcance que de éstos preceptos realicen las máximas autoridades judiciales autorizadas por la propia Carta Política para ello.*

*El artículo 2 de la Carta Política establece que serán fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, finalidades superiores que se materializa en primera línea a través del cumplimiento de la obligación de las autoridades administrativas de obedecer y aplicar la Constitución y la ley, así como de acatar el precedente judicial o interpretación que de la Constitución y de la*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*ley realicen las Altas Cortes al fijar el contenido y alcance de las mismas.*

*El artículo 6º constitucional dispone que los servidores públicos serán responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Esta norma superior consagra una vinculación positiva de los servidores públicos a la Constitución y la ley, de manera que todas las actuaciones de la administración generarán responsabilidad si no se llevan a cabo con fundamento en la Carta Política y en la ley. Por tanto, es un mandato categórico el que todos los servidores públicos sin excepción actúen de conformidad con la Constitución y la ley. Ahora bien, la remisión a la Constitución y a la ley o al “imperio de la ley”, de conformidad con la interpretación que esta Corporación ha hecho de éstas incluye también la legítima interpretación judicial del contenido y alcance de las mismas que realizan los máximos tribunales encargados por la propia Constitución de llevar a cabo esa tarea.*

*El artículo 13 superior consagra el derecho a la igualdad en su modalidad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas, de manera que determina que todas las personas son iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De esta garantía hace parte el trato igualitario en la aplicación de la Constitución y la ley de manera igual a los casos iguales, similares o semejantes, para lo cual es determinante la aplicación del precedente judicial uniforme para los mismos casos, hechos o situaciones fácticas por parte de las autoridades administrativas.*

*El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.*

*El **precepto 83 Superior** determina que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

*El **artículo 121 Superior** prescribe que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”, reiterando la sujeción de todas las autoridades públicas a la Constitución y a la ley, así como la vigencia del debido proceso y del principio de legalidad. Con esta norma, se amplía la prescripción del artículo 6º dirigido a los servidores públicos, reiterando el sometimiento a la Constitución y la ley, en esta ocasión para los órganos estatales en cuanto tales.*

*El **artículo 123 constitucional** consagra una vinculación positiva de todos los servidores públicos y de todas las autoridades a la Constitución, la ley y el reglamento, en los siguientes términos: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. Esta norma superior (i) reitera y amplía el fundamento constitucional de la sujeción de todas las autoridades públicas administrativas a la Constitución y a la ley; (ii) reitera igualmente la vigencia del debido proceso administrativo y el principio de legalidad; (iii) se encuentra en armonía con la relación de superioridad jerárquica entre la Constitución, la ley y los reglamentos; e (iv) implica el sometimiento de toda la administración pública al derecho.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*El artículo 209 de la Carta Política prescribe que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que cuyo desarrollo resulta imperativo la aplicación de la Constitución y la ley en concordancia con la interpretación que de ellas hagan las máximos tribunales judiciales encargados de fijar su contenido y alcance normativo.*

*De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley.*

*5.2 A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamientos que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.*

*Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*A este respecto ha fijado esta Corporación las siguientes reglas jurisprudenciales:*

*5.2.1 Dentro de los propósitos constitucionales que orientan la actividad de todas las autoridades públicas se encuentra cumplir con las finalidades constitucionales del Estado constitucional de derecho y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y el hecho de que la Constitución establezca que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.*

*De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente.*

*5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.*

*Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales -art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en*

# ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*5.2.3 La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.*

*Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.*

*5.2.4 Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos, y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares. A este respecto ha dicho:*

*“Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi.” (Resalta la Sala)*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*En punto a este tema, ha resaltado que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto (i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas, (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.*

*5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:*

*“Lo señalado acerca de los jueces se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.” (Resalta la Sala)*

*En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:*

*“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”.*

*En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.*

*5.2.6 Acerca del tema relativo a la interpretación de la Constitución por parte de la administración, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, dado que todas las autoridades se encuentran sometidas al “imperio de la ley” lo cual significa por sobre todo al imperio de la Constitución, de conformidad con los artículos 2 y 4 Superiores, (i) la tarea de interpretación constitucional no es tarea reservada a las autoridades judiciales, y (iii) que dicha interpretación y aplicación de la ley y de la Constitución debe realizarse conforme a los criterios determinados por el máximo tribunal competente para interpretar y fijar el contenido y alcance de los preceptos de la Constitución.*

*Esta obligación por parte de las autoridades administrativas de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y con el precedente judicial constitucional fijado por esta Corporación, ha sido reiterada en múltiples oportunidades por esta Sala, poniendo de relieve el deber de las autoridades administrativas de ir más allá de las normas de inferior jerarquía para aplicar principios, valores y derechos*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*constitucionales, y de aplicarlos en aras de protegerlos y garantizarlos.*

*5.2.7 En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces.*

*A este respecto ha dicho la Corte:*

***“11. La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.”*** (Negrillas fuera de texto)

*En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.*

*(...) “*

*Establecido como está, señor Juez, que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Código 02 de la Planta Global de Cargos del Municipio de Rosas Cauca, del cual fue separada la señora **OMAIRA DORADO LASSO**, de acuerdo con los parámetros trazados por la Corte Constitucional en las Sentencias antes relacionadas, no es un cargo de **Libre Nombramiento y Remoción**, sino un cargo de Carrera Administrativa, indica que el mismo tiene que proveerse mediante concurso de mérito o mediante nombramiento provisional mientras se realiza el respectivo concurso y si se nombra en provisionalidad para poder separarse el funcionario, se debe hacer a través de acto administrativo debidamente motivado, de conformidad con lo dispuesto por la **Sentencia SU-917 del 16 diciembre de 2010 proferida por la Corte Constitucional** relacionada con la materia que es objeto de debate y la cual dice:” Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”<sup>1</sup>. En otras palabras, de acuerdo con la jurisprudencia decantada por esta Corporación, “**para que un acto administrativo de desvinculación se considere motivado es forzoso explicar de manera clara, detallada y precisa cuáles son las razones por las cuales se prescindirá de los servicios del funcionario en cuestión**”<sup>2</sup>.*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la **provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones***

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

***disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”***

*De acuerdo con lo anterior, señor Juez, fundamentalmente son tres los motivos aceptables para que un nombramiento provisional se pueda declarar insubsistente, así:*

***1) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo.***

***2) La imposición de sanciones disciplinarias,***

***3) La calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.***

*Señor Juez, para terminar ésta parte argumentativa de la presente demanda es importante manifestar que en el caso que nos ocupa de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** o sea la demandante, la Administración no puede justificar su decisión ni siquiera alegando que buscaba con ello mejorar el servicio; ya que la demandante goza de una serie de reconocimientos, con lo cual acredita su buen desempeño y responsabilidad en el cargo que desempeñaba o sea en el de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 del Municipio de Rosas Cauca.*

*Señor Juez, en ese orden de ideas se observa que la Resolución número 26 del 16 de febrero de 2012 ” **POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL MÉRITO POR LA BUENA LABOR DESEMPEÑADA**”. En éste acto administrativo expedido por la Alcaldesa Municipal de Rosas Cauca, se dispone en el artículo primero “**Reconózcase la labor meritoria a la mejor labor desempeñada en la Administración Municipal de Rosas Cauca, a la señora OMAIRA DORADO LASSO identificada con cédula de ciudadanía 25.634.017 de Rosas Cauca, por su buena gestión y labor desempeñada en su cargo**”.*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*En el mismo sentido se expedieron las Resoluciones números 252 del 9 de octubre de 2012, 292 del 17 de septiembre de 2013, con las cuales igualmente se dispuso destacar el buen desempeño de la señora OMAIRA DORADO LASSO en el desempeño de sus funciones o sea en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 de la Planta de Cargos del Municipio de Rosas Cauca.*

*Además de los anteriores actos administrativos, también reposa en la Hoja de Vida de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** un oficio de fecha 01 de octubre de 2014 cuyo asunto es: “**AGRADECIMIENTO Y FELICITACIÓN ESPECIAL**”. En dicho oficio la Alcaldesa del Municipio de Rosas Cauca, le manifiesta a la demandante lo siguiente:*

*“Me dirijo a usted, por medio de la presente carta con la finalidad de reconocerle y agradecerle el haber llevado a cabo la labor que le ha sido confiada, de manera tan organizada, responsable y eficaz, que le ha permitido mostrar ciertas cualidades, destrezas, competencias y virtudes profesionales a lo largo de su desempeño profesional en ésta administración”.*

*Por todo lo anteriormente expuesto señor Juez, en mi calidad de apoderado de la parte actora considero que se encuentra ampliamente demostrado la violación de los normativos citados como violados, como también de la jurisprudencia relacionada.*

#### **IV. COMPETENCIA Y CUANTIA.**

*Por la naturaleza del acto impugnado y la cuantía que la estimo en la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$5.129.852.00) PESOS**, correspondiente a siete (7) meses transcurridos desde el 15 de febrero de 2016, el competente para conocer de la presente demanda, es el Juez Administrativo del Circuito de Popayán (Reparto) en atención de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º de la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**  
*Abogado*  
*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

**V.PRUEBAS**

*Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva tener y decretar como pruebas para la parte demandante las siguientes:*

***a. Documentales aportadas***

*1) Copia del Decreto número 0064 del 21 de septiembre de 2012 “Por el cual se establece la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Rosas”, expedido por la Alcaldesa Municipal.*

*2) Copia del Decreto número 065 del 21 de septiembre de 2012 “Por el cual se distribuye la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Rosas” expedido por la Alcaldesa Municipal.*

*3) Copia del Decreto número 073 del 1º de octubre de 2012 “Por el cual se hace un nombramiento” expedido por la Alcaldesa Municipal de Rosa Cauca y a través del cual se nombra a la demandante en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales del nivel Asistencial Código 470, Grado 02 adscrito al Despacho de la Alcaldía Municipal.*

*4) Copia autenticada del Acta de Posesión número 0036 del 1º de octubre de 2012, mediante la cual la convocante asume el cargo el de Auxiliar de Servicios Generales del nivel Asistencial Código 470, Grado 02 adscrito al Despacho de la Alcaldía Municipal.*

*5) Copia de la Resolución número 0023 del 15 de febrero de 2016 “Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”, expedida por el Alcalde Municipal de Rosas Cauca, y mediante la cual se desvincula a la convocante de la Administración Municipal de Rosas Cauca*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

6).Copia del Acto de notificación personal de la Resolución número 0023 del 15 de febrero de 2016 “Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”.

7) Copia del Recurso de Reposición interpuesto por la convocante contra la Resolución número 0023 del 15 de febrero de 2016 “Por la cual se declara insubsistente a un empleado de libre nombramiento y remoción”.

8) Copia de la Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedida por el Alcalde Municipal de Rosas Cauca.

9) Copia del Acto de notificación personal de la Resolución número 040 del 17 de marzo de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, expedida por el Alcalde Municipal de Rosas Cauca.

10) Certificación del 17 de junio del año 2016 expedida por el Secretario de Gobierno Municipal de Rosas Cauca, mediante la cual se demuestra que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02 de la planta de personal del Municipio de Rosas Cauca, tiene asignado un salario mensual de **SETECIENTOS TREINTAY DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (732-836.00)**.

Igualmente con dicha certificación se prueba que la convocante fue desvinculada de la Administración Municipal de Rosas Cauca, el día 15 de febrero de 2016, fecha hasta la cual se le reconoció su salario al cual tenía derecho como Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02-

11.Copia de la Resolución número 26 del 16 de febrero de 2012 “Por medio de la cual se reconoce al mérito por la buena labor desempeñada” expedida por la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca 2012

12. Copia de la Resolución número 252 del 9 de octubre de 2012 “Por la cual se resalta la labor meritoria de un funcionario de la

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*alcaldía municipal de Rosas Cauca” expedida por la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca 2012.*

*13. Copia de la Resolución número 292 del 17 de septiembre de 2013 “Por la cual se resalta la labor meritoria de un funcionario de la alcaldía municipal de Rosas Cauca” expedida por la Alcaldía Municipal de Rosas Cauca 2012.*

*14. Copia del oficio del 01 de octubre de 2014 cuyo Asunto es “Agradecimiento y Felicitación Especial”, dirigido por la Alcaldesa Municipal de Rosas Cauca a la demandante, con motivo de su buen desempeño laboral.*

*15.. Copia del Decreto 023 del 9 de abril de 2016 “Por medio del cual se nombra a un funcionario en un cargo de libre nombramiento y remoción”.*

*A través de dicho acto administrativo se nombra en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02** adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, a la señora **ANYI TATIANA FRANCO VELARDE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.600.544 expedida en Rosas Cauca, en reemplazo de la señora OMAIRA DORADO LASSO.*

*16. Copia autenticada del Acta de Posesión número 016 del 9 de Abril de 2016, mediante la cual la señora **ANYI TATIANA FRANCO VELARDE**, asume el cargo el de Auxiliar de Servicios Generales del nivel Asistencial Código 470, Grado 02 adscrito al Despacho de la Alcaldía Municipal.*

*17. Copia del Acta número 002 del 01 de agosto de 2016 del Comité de Conciliación del Municipal de Rosas Cauca.*

*18.-. Copia autentica del Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 12 de septiembre de 2016 expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán.*

# *ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL*

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

19.- *Copia autentica de la Constancia 1446 de fecha 13 de septiembre de 2016 y entregada el día 14 del mismo mes expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán.*

## ***b. Documentales solicitadas***

1.- *Solicitar al Alcalde Municipal se sirva expedir copia del Decreto número 066 del 21 de septiembre de 2012 "Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y de competencias laborales de los empleos de la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Rosas Cauca" específicamente de la parte relacionada con la naturaleza y funciones del cargo de **Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02** adscrito al Despacho del Alcalde Municipal.*

2. *Solicitar a la Oficina de Talento Humano o a la que haga sus veces copia de la Hoja de Vida con todos sus documentos soportes de la señora **OMAIRA DORADO LASSO** como funcionaria del Municipio de Rosas Cauca hasta el día 15 de febrero de 2016.*

3.- *Igualmente solicitar al Alcalde Municipal certificación en el sentido de si en el Municipio de Rosas Cauca, existe Acto Administrativo mediante el cual se haya creado el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales Código 470, Grado 02** adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, como un cargo de Libre Nombramiento y Remoción dentro de la Planta Global de Cargos del Municipio de Rosas Cauca.*

*De ser positiva la respuesta se sirva remitir con destino al proceso copia del respectivo acto administrativo*

*Señor Juez con las pruebas aportadas como también con las solicitadas se pretenden demostrar de que el cargo de Auxiliar de Servicios Generales realmente no es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y por lo tanto la demandante fue irregularmente despedida de dicho cargo y que tal decisión no*

# **ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**

*Abogado*

*Especialista en Derecho Administrativo Universidad del Cauca*

*obedece a mejoramiento del servicio público, dado el reconocimiento y felicitaciones que la demandante había reunido por su labor desempeñada al frente de dicho cargo.*

## **VI. ANEXOS**

- 1. Los documentos enunciados como pruebas aportadas*
- 2. Poder para actuar.*
- 3. Copia de la demanda y sus anexos en tres cuadernos para los traslados, incluido el de la funcionaria que fue nombrada en reemplazo de la demandante por ser tercera afectada con las resultas del proceso..*
- 4. Copia de la demanda para archivo.*
- 5, Copia de la demanda en medio digital-formato PDF- .*

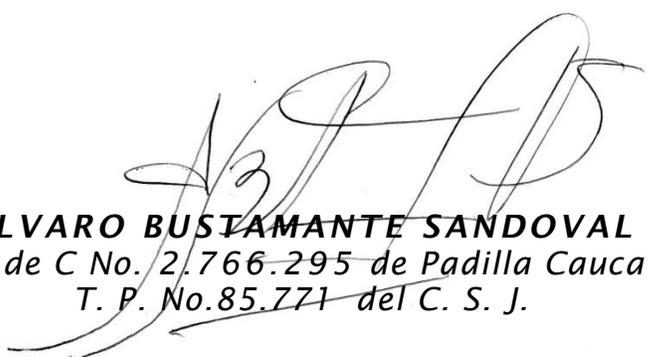
## **VII. NOTIFICACIONES**

*A la actora se le notificará a través del celular número 3103806343 o a través de la Personería Municipal de Rosas Cauca.*

*Al suscrito apoderado en la Calle 35N No.4B-81, Casa 304 Urbanización Aida Lucia de la ciudad de Popayán .  
Celular 3146274107  
Correo Electrónico: [alvaro37890@yahoo.es](mailto:alvaro37890@yahoo.es)*

*Al Alcalde Municipal en la calle 6ª No.3-40 Edificio CAM Rosas Cauca  
Correo Electrónico [alcaldia@rosas.gov.co](mailto:alcaldia@rosas.gov.co)*

*Atentamente.*

  
**ALVARO BUSTAMANTE SANDOVAL**  
*C. de C No. 2.766.295 de Padilla Cauca*  
*T. P. No.85.771 del C. S. J.*